



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO Demandante: INTERASEO A.S.A. Demandado: INGENIERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS AMBIENTALES LIMPIADUCTOS S.A. EXPEDIENTE. 254734003001 – 2016-00346
--

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el numeral tercero de la parte resolutive del auto proferido el día ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022), que dispuso rechazar de plano el recurso de reposición por extemporáneo, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado el Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado recurrente que se revoque el numeral tercero de la parte resolutive del auto dictado el día ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022), y en su lugar se sirva dar trámite al mismo.

Sustenta el recurso señalando que el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), ordenó devolver el despacho comisorio librado por la secretaría del despacho, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida en este asunto, este auto se notificó por estado el día Veintiséis (26), cobrando ejecutoria el 31 del mismo mes y año.

Estando dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición por mensaje de datos remitido el día Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), a la hora de las 16:11 (4:11 p.m.), junto con el respectivo archivo anexo, a esa misma hora se recibió acuse de recibo por parte del juzgado. El apoderado de la parte demandada contra el auto dictado el Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). El mensaje fue abierto por el respectivo funcionario a las 16:23 p.m., sin que se efectuara ningún tipo de novedad (tal como se certifica) ENTE 5.

No obstante, el día Primero (1) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021), mediante mensaje de datos, recibido a las 8:00 a.m., la funcionaria citada, le informa que no se había allegado el archivo adjunto anunciado en el mensaje relacionado en el numeral anterior.

Por lo tanto, se puede observar en la cadena de mensajes, que el mensaje anterior fue enviado a las 16:25 p.m., pero recibido hasta el día siguiente a las 8:00 a.m. como cuando se programa un envío a una fecha y hora posterior a la creación del mensaje; refiere que ese mismo día, el archivo solicitado y cuyo recibo fue acusado por el mismo funcionario.

La apoderada de la parte demandante al descorrer oportunamente el traslado, expresa que el auto proferido el día ocho (8) de marzo de dos mil Veintidós (2022) resolvió un recurso de reposición contra el auto dictado el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), que conforme el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., tal recurso es

El mensaje fue notificado a las 16:23 p.m., sin que se efectuara ningún tipo de novedad (tal como se certifica) ENTE 5.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

improcedente, por cuanto el auto resuelve un recurso no es susceptible de ningún recurso, por lo tanto se debe denegar el mismo

Que de las pruebas documentales allegadas con el recurso se puede observar, que el acuse de recibo por parte del despacho del día Treinta y Uno (31) de agosto, aludido por la parte recurrente, se trató de una respuesta automática como se puede visualizar en el asunto del mensaje, razón por la cual no se puede aseverar que desde dicha fecha el despacho conocía el contenido del correo remitido.

Se observa que el recurrente remitió el recurso de reposición contra el auto fechado el día Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) a la dirección de correo j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual generó una respuesta automática en la cual se advirtió que, a partir del día primero (1) de julio del mismo año al correo para recepción de memoriales era la dirección electrónica memorialesj01cmpamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, a pesar de lo anterior el recurrente no remitió el recurso a la última dirección indicada, pese a que en aras de aclarar el asunto del correo remitido, reenvió un correo el 31 de agosto de 2021 a las 4:18 p.m., esto es después de recibida la respuesta automática.

De otra parte, de la certificación de correo generada por Mailtrack no es posible aseverar que, el Juzgado abrió el mensaje el día 31 de agosto de 2021 a las 16:28 horas, pues aunque en el documento aparece un tiempo de entrega con esa fecha y hora, no se especifica cual usuario realizó dicha apertura, máxima si se tiene en cuenta que el correo fue remitido a 3 destinatarios distintos. No se puede asegurar que el correo dictado incluyera un destinatario de correo remitido.

CONSIDERACIONES

Se observa que el recurrente remitió el recurso de reposición contra el auto fechado el día Veinticinco (25) de mayo de dos mil Veintiuno (2021) a la dirección de correo j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual generó una respuesta automática en la cual se advirtió que, a partir del día primero (1) de julio del mismo año al correo para recepción de memoriales era la dirección electrónica memorialesj01cmpamosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co, a pesar de lo anterior el recurrente no remitió el recurso a la última dirección indicada, pese a que en aras de aclarar el asunto del correo remitido, reenvió un correo el 31 de agosto de 2021 a las 4:18 p.m., esto es después de recibida la respuesta automática.

Pues bien, en primer lugar le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en cuanto manifiesta que conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: *“El auto que dicte de la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. En efecto, el auto dictado el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) no contiene puntos nuevos, por lo tanto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, no es susceptible de recurso. En efecto, se tiene que la providencia proferida el día Ocho (8) de Marzo de dos mil Veintidós (2022), resolvió los recursos interpuestos tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, para lo cual en el numeral tercero se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada obrante a folios 688 y 689 del expediente, recurso interpuesto en contra del auto dictado el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021). Y no se especifica cual usuario realizó dicha apertura, máxima si se tiene en cuenta que el correo fue remitido a 3 destinatarios distintos. No obstante, se aclaró nuevamente al recurrente que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea, por cuanto finalmente fue allegado el día primero (1) de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Téngase en cuenta que la providencia dictada el día Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) fue debidamente notificada y publicada por estado número 074 del día Veintiséis (26) del mismo mes y año, en el microsítio de la Rama Judicial, en la cual el apoderado recurrente contaba con los días Veintisiete (27), Treinta (30) y Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021) para interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En consecuencia, se debe denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por ser extemporáneo. En consecuencia, se debe denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por ser extemporáneo. En consecuencia, se debe denegar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por ser extemporáneo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

(31) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021), para interponer el mentado recurso.

Conforme constancias secretariales obrantes a folio 684 y 685 del expediente, el día Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil Veintiuno (2021), siendo las 16:11 p.m., no allegó ningún adjunto contentivo del escrito del recurso de reposición, verificándose que solo hasta el día primero (1) de septiembre a las 8:44 a.m., realizó dicha actuación.

Los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente y se mantendrá en la decisión adoptada y que es objeto de este recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

NO REPONER la providencia dictada el ocho (08) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022), conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
ASTRÍD MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
 Jueza

ESTADO No. 27 de fecha
 20 de Mayo de 2022
 Bernardó Ospina Aguirre
 Secretario

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente y se mantendrá en la decisión adoptada y que es objeto de este recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE

NO REPONER la providencia dictada el ocho (08) de Marzo de Dos mil Veintidós (2022), conforme las consideraciones precedentemente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

[Firma manuscrita]
ASTRÍD MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
 Jueza

ESTADO No. 28 de fecha
 20 de Mayo de 2022
 Bernardó Ospina Aguirre
 Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

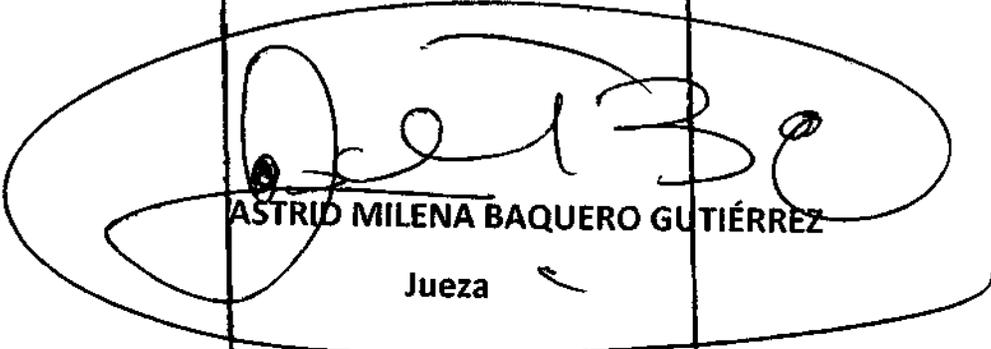
Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL . RESTITUCION A LA POSESION
Demandante: MISAEHL DE JESUS PINTO MEDINA
Demandado: GONZALO DIAZ ARANA Y OTROS
Expediente: 2547340030001 - 2018-00772

En atención a que la audiencia programada para el día 25 de enero de 2022, no fue posible llevar a cabo por cambio de titular del despacho, se dispone lo siguiente:

1. **SEÑALAR FECHA** para continuar con la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), la cual se llevará a cabo de manera presencial.
2. Conforme se dispuso en auto anterior, líbrense nuevamente oficios con destino al Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que a costa de la parte demandada, se remitan copias auténticas de las pertenencias 2013-223 y 2015-990 promovidos por el demandante; y de igual manera oficio para la Inspección Primera de Policía de Mosquera, para que remita copia auténtica de la querrela policiva de Luis Eduardo Díaz Fonseca Contra Misael Pinto. **Se concede a la parte demandada un término de DOCE (12) DÍAS, para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, so pena de tener por desistida la prueba.**

NOTIFÍQUESE


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario



República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
Mosquera, diecinueve (19) de Mayo dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA

Demandante: GLORIA INES ALFONSO ROMERO

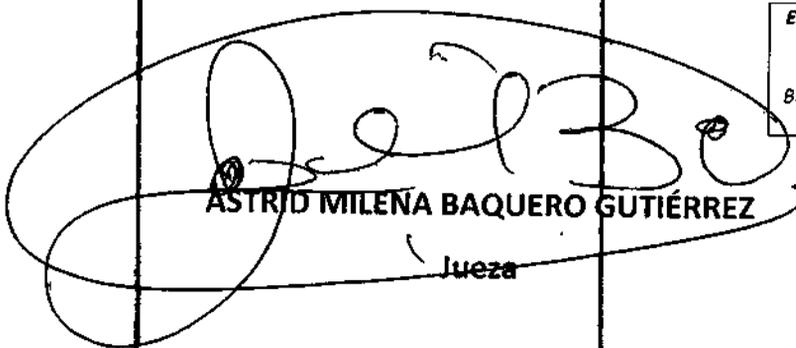
Demandado: FLOR YANETH RUIZ ALFONSO

EXPEDIENTE. 254784003001 – 2019-01525

En atención a las solicitudes que preceden, el despacho dispone:

1. RECONOCER PERSONERIA al abogado ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA, como apoderado judicial de la señora FLOR YANETH ALFONSO, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
2. Respecto al dictamen pericial allegado por la parte demandante al correo del juzgado el día 13 de mayo de 2022 obrante a folio 170 a 219 del expediente, el despacho ha de estarlo a lo resuelto en audiencia del 7 de abril de 2022, que denegó la prueba por cuanto no se allegó en la oportunidad procesal pertinente y en su lugar decretó un dictamen de oficio; decisión que fue objeto de recurso por el apoderado de la parte actora y confirmada por el despacho.
3. En atención a que el perito designado por el despacho INVESTISAN DICTAMENTOS PERICIALES no ha presentado el dictamen encomendado, procede el despacho a acceder a la solicitud de aplazamiento realizada por la parte demandada, para lo cual se procederá a reprogramar la audiencia para el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo de manera presencial.
4. Por secretaría requiérase al perito designado por el juzgado, para que proceda a rendir el dictamen conforme se dispuso en audiencia del 7 de abril de 2022. Comuníquese.
5. Se informa a las partes que el expediente a la fecha no se encuentra digitalizado, por lo tanto, para proceder a su revisión deberán comparecer a la baranda del juzgado en horario de lunes a viernes (8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

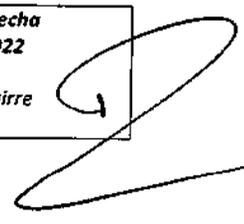
NOTIFÍQUESE.


ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022**

**Bernardo Ospina Aguirre
Secretario**





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

DIVISORIO (AD VALOREM)

DEMANDANTE: MARTHA CECILLIA QUIROGA

DEMANDADO: HUGO SUAREZ SUAREZ

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2020-649

1. **SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora **DIANA MARCELA MESA**, al poder conferido por la demandante. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.
2. El despacho no tiene en cuenta los trámites de notificación al demandado, por cuanto se realizó bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que corresponde a la remisión del correo electrónico del demandado, pero para el presente caso la apoderada lo remitió a una dirección física, lo cual debió realizar conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P.
3. En conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P., tiénese por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado HUGO SUAREZ SUAREZ.
4. Para todos los fines, téngase por contestada oportunamente la demanda por el demandado, quien no alegó pacto de indivisión ni no objetó el avalúo comercial.
5. RECONOCER y tener como apoderado del señor HUGO SUAREZ SUAREZ a la abogada MARTHA CECILIA CAJIAO CORTES, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. Una vez en firme el presente auto ingrese inmediatamente el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d906df8b6dd25f8259fd2d1172d0e3ead1b4ffb963fb0f8c8633712b40c06**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA LEY 1561 DE 2012

Demandante: ALBERTO GOMEZ CALDERÓN

Demandado: ARWAR LTDA

Expediente: 2547340030001 – 2020-00892

En conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda, conforme los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

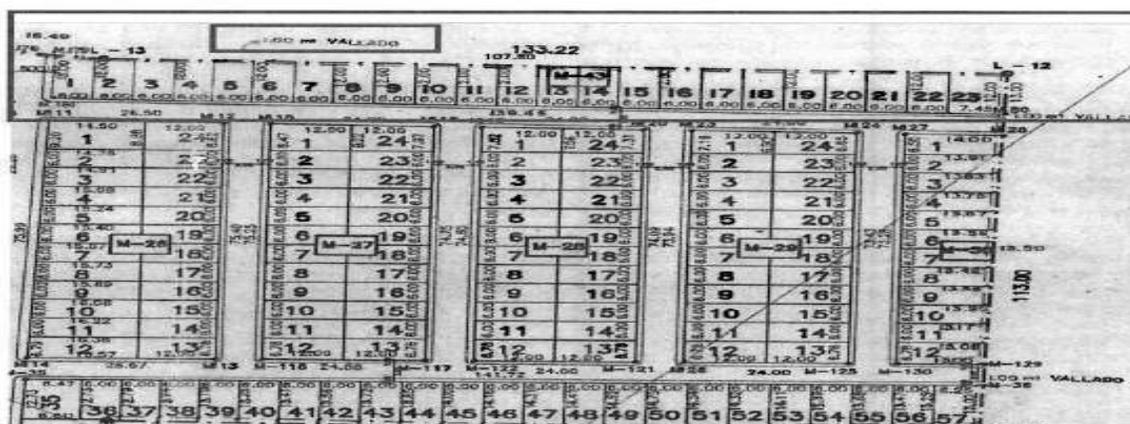
Mediante providencia dictada el 25 de noviembre de 2020, el despacho en conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, resolvió oficiar a las entidades Secretaria Distrital de Planeación del POT, INCODER, IGAC, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Catastro Distrital, Centro de Atención Integral a la Población Desplazada, Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Por su parte, la Oficina de Planeación del Municipio de Mosquera, quien respondió el (21/05/2021), señalando que una vez revisado de manera integral, legal y urbanística el predio identificado con el folio de matrícula 50C-488097, respuesta unificada para los procesos (2020-892, 2020-894 y 2020-897), señaló lo siguiente:

“Refiere que el predio objeto de pertenencia se localizan en la manzana 43 de la Urbanización Villa Marcela, cuyo plano fue aprobado por la Oficina de Planeación Municipal de Mosquera el 8 de junio de 1998 y fue desarrollado por la firma ARWAR LTDA.

“Que el sector denominado Urbanización Villa Marcela se desarrolló sobre un área bruta de \$135.721,34 M2 contenidos en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-1353215 y 50C-1355988 derivados del folio matriz 50C-488097, así como una parte de este último, fueron desarrollados, otras urbanizaciones.

Refiere que para el caso de la manzana 43, colindante con el área cuya declaratoria judicial de pertenencia se pretende por los demandantes, se verifica que se localiza de la siguiente manera:





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“Lo anterior, refleja que el área cuya adquisición por vía de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio se pretende tienen las siguientes condiciones legales y urbanísticas:

- 1. No está incluida dentro de las áreas útiles de la urbanización Villa Marcela toda vez que el límite de las mismas corresponde al parámetro posterior de los lotes 1 a 23.*
- 2. Como lo refleja el plano aprobado, esta área es contigua a un vallado que se localiza allí, el cual ha venido siendo objeto de relleno, pero ello no implica la pérdida de su condición como tal.*
- 3. Dada la condición de vallado, el área no fue incluida dentro del proyecto urbanístico presentado por la constructora ARWARLTDA y por el contrario corresponda a una franja de retiro obligatorio del vallado como lo refleja el plano del proyecto aprobado.*

Prosigue manifestando que el Decreto 1504 de 1998 reglamenta el manejo del espacio público conforme a la Ley 388 de 1997 (compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, determina que, el espacio público está conformado por elementos constitutivos naturales y complementarios. Entre los primeros elementos se encuentran las áreas de conservación y preservación del sistema hídrico, que incluyen las rondas hídricas, bien sean naturales o construidas. **Se concluye que tanto las rondas hídricas como las demás zonas de manejo y preservación ambiental dentro del perímetro urbano son bienes de uso público, en concordancia con la definición que subyace desde el artículo 5 de la Ley 9 de 1989.**

Finalmente señaló la entidad, que conforme lo anterior expuesto la pretensión de pertenencia no está llamada a prosperar dado que recae sobre bienes de uso público, que tienen la condición de imprescriptibilidad constitucionalmente amparada.

La apoderada de la parte demandante, se puso de presente la respuesta otorgada dentro del proceso, refiere que existe controversia entre funcionarios, para lo cual manifiesta varios argumentos, solicitando en conclusión al despacho se continúe con el presente proceso.

Para resolver se tiene que el **Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012**, señala lo siguiente:

REQUISITOS. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

“1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. Subrayado fuera de texto.

El artículo 13 de la precitada Ley, señala:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. *Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley,** o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda. Subrayado fuera de texto.*

Conforme lo anterior, es del caso rechazar la presente demanda por cuanto nos encontramos dentro de las causales previstas en el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, específicamente por ser un predio de uso público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA** promovida por **ALBERTO GOMEZ CALDERÓN**, conforme lo motivado en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de la práctica de desglose. Cumplido lo anterior.

TERCERO: ARCHIVAR la foliatura.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 del 20
de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57249e83423f6cb15b7e6d65b65cdc25c7ceced439ec6455e04b157d0260fa6**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE TENENCIA (INMUEBLE)

Demandante: CARLOS ALFREDO SOLER VARGAS Y JORGE ENRIQUE SOLER VARGAS

Demandado: RUBIEL HERRERA ALARCON

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00556

Reunidas las exigencias del artículo 384 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL SUMARIO) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por CARLOS ALFREDO SOLER VARGAS Y JORGE ENRIQUE SOLER VARGAS contra RUBIEL HERRERA ALARCON.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de (\$1.500.000).
- Se reconoce al Abogado GILBERTO GOMEZ SIERRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 27 del 20 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb960a9aa051323b6adb39899fc985e9ce2179e3a54de460cf23e196e2ea31d5**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

PERTENENCIA

Demandante: ALBA LUZ VIVAS

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIEVANA DOLORES DE JESUS VIVAS CELY

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00581

- Póngase en conocimiento de las partes, lo comunicado en respuestas por parte de las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIANO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRA, REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MOSQUERA.
- Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, y surtida la ritualidad emplazatoria sin la concurrencia de los emplazados (HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIEVANA DOLORES DE JESUS VIVAS CELY), incorporada la constancia de ingreso de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar Curador *Ad – Litem*, para que los represente en éste asunto, de la siguiente manera:
 1. Desígnese al abogado **MIGUEL GRANDAS MEDINA** (planselmo@hotmail.com **CELULAR 313-3252486**), de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.
 2. Asignar la suma de **\$320.000,00 M/cte.**, como gastos para la labor que debe adelantar el Curador *Ad Litem*. **Acredítese el pago.**
 3. Comuníquese por el apoderado de la parte demandante, para que comparezca el designado al despacho, de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

ESTADO No. 27 de fecha 20 de Mayo de 2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f257d83579e722e31ba741d4eaaafbbfcfbcc824b7385e17eec8441016eb23a**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

RESTITUCION DE INMUEBLE

Demandante: FLOR ANGELA MUÑOZ GONZALEZ

Demandado: EDWIN ANDEI BARON MUÑOZ

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00977

1. Para los fines indicados en el inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el demandado EDWIN NDREI BARON MÑUZ no cumplió con su carga, cual era el pago de los cánones de arrendamiento de los meses que se causen, **NO SERÁ SEGUIRA SIENDO ESCUCHADO EN EL PRESENTE PROCESO.**
2. Conforme lo anterior, se tiene por **NO CONTESTADA** la demandada por parte del demandado EDWIN ANDREI MUÑOZ GONZALEZ.
3. Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite del proceso (sentencia).

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha 20 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **d724d73595b5bf8425ebba18db8a1d570e23d85537440a638bf61a4e0d382b5c**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022)

VERBAL (CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO -

Demandado: ARANDA ZULUAGA DIANA MARIA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01323

Reunidas las exigencias del artículo 398 del Código General del Proceso, el juzgado ADMITE la demanda CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR promovida por EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO contra ARANDA ZULUAGA DIANA MARIA.

- De conformidad con el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite del proceso verbal sumario.
- NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrase traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo previsto en el párrafo 369 *ejusdem*. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Indíquese a la parte demandada que durante el traslado de a demanda deberá aportar los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante de conformidad con lo previsto en el inciso final del parágrafo 1º del artículo 90 del C.G.P.
- PUBLÍQUESE por una vez, en uno de los periódicos de amplia circulación nacional como El Espectador, Vanguardia Liberal, La República, Nuevo Siglo, el extracto de demanda acompañado por el accionante con el libelo, con identificación del juzgado de conocimiento, inciso final del párrafo 7º del artículo 398 del C.G.P.
- RECONOCER y tener como apoderado judicial a la Doctora LAURA SOFIA FARIETA ROZO de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 del 20 de Mayo de
2022*

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514c2a10ffdc1570f42bfb7084157439ae7fc76158b6e24eb46356dfc1e069f**

Documento generado en 19/05/2022 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera – Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOL NACIENTE-
Demandado: LUZ MARY CHACON RODRIGUEZ
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01659

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. Para que aclare la pretensión primera de la demanda, por cuanto se solicita el total a pagar por valor de \$4.360.370 y en la certificación del estado de cuenta para el cobro jurídico se indica que el valor total en la suma de \$5.105.410.
2. El apoderado demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 804 del 4 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e064f9b46f3c354454f4feecdc02604b00e6969cb8ef6a9655c5d80a28687bad**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera – Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOL NACIENTE-
Demandado: CARMEN ESNEDY GUZMAN LOZADA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01660

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El apoderado demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 804 del 4 de junio de 2020¹.
2. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d5fc396a6ede450094193555036ec01b93f4c5254ffe60d79d03cd39f55281**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera – Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MAYOR CUANTIA

Demandante: OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.-

Demandado: CONNECTION CARGO S.A.S.

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01661

El artículo 25 del Código General del Proceso, señala: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...), son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales...”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de \$170.000.000,00 M/CTE, cantidad que supera el límite de la MENOR CUANTÍA a la fecha de presentación de la presente demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Jueces Civiles del Circuito.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Funza. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3ff175180f48c8f6b4e12735f93bae89f815dfc65cb4fcfb258e7332951fb8**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil veintidós (2022)

GARANTIA MOBILIARIA

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: MORALES GUTIERREZ EDWARD ANDRES

EXPEDIENTE: 254734003001 - 2021-01662

- En conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el juzgado autoriza al apoderado de la parte demandante para que **RETIRE LA DEMANDA**, conforme se solicita en escrito allegado al correo del despacho.
- Déjense las constancias del caso.
- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 27 del 20 de Mayo de
2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **d52fd37fb350809acfecdea10e839e7a0f5b62c99bc00f9469d26dd1644e0a90**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera – Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SOL NACIENTE-
Demandado: CARMEN ESNEDY GUZMAN LOZADA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01660

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El apoderado demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 804 del 4 de junio de 2020¹.
2. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cabf7e6f3c4e48aad7d5d1c72db38f77ad1b94fb5d86070999d6bb5092da54**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera – Cundinamarca, Mayo Diecinueve (19) de dos mil Veintidós (2022).

EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JORGE EDUARDO PULIDO BARBOSA
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-01664

De conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarla en el siguiente sentido:

1. El apoderado demandante aporte el poder con el cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 804 del 4 de junio de 2020¹.
2. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentran inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
3. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3934f7338c8010a77cc323796a7e0e916df4a0d80f663c6f34ec7d9acaa56d31**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: MARTA LILIANA MATAMORROS CORONEL
EXPEDIENTE: 254734003001 – 2021-01665

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.** en contra **MARTA LILIANA MATAMORROS CORONEL**, el despacho **RESUELVE:**

1. **ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA** al apoderado de la entidad demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:

CLASE	VEHICULO
MARCA	VOLKSWAGEN BORA
COLOR	NEGRO ONIX
MODELO	2007
PLACAS	BZM333
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor-garantizado, en los parqueaderos relacionados en la pretensión SEGUNDA de la demanda.-

Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE RESPECTIVA y a la POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.

2. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

3. **RECONOCER** y tener al Doctor **OSCAR IVAN MARIN CANO** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha
20 de Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c65d4b77dce72ef6084e18142473f8034dfaa0ecf3b1c26302b18c957afa3c**

Documento generado en 19/05/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

CONSULTA No. 2022-00598

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, mediante la cual se declaró probado el incumplimiento por parte del señor **LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS** a la medida de protección contenida en el proceso de Violencia Intrafamiliar.

ANTECEDENTES.

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN.

En audiencia llevada a cabo el 26 de septiembre de 2017, en la cual se expidió la Resolución No.091 – 2017 dentro de la Medida de Protección No.063 de 2017, que resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: SE CONMINA A LOS SEÑORES MARIA DEL PILAR ANTOZA CASTRO Y LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, PSIQUICA, AMENAZAS, AGRAVIO O HUMILLACIONES, AGRESIÓN, ULTRAJE, INSULTOS, HOSTIGAMIENTO, MOLESTIAS, OFENSAS, O PROVOCACIÓN ENTRE ELLOS, FRENTE A SUS MENORES HIJOS POR SI O POR INTERPUESTA PERSONAS SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996 MODIFICADA POR LA LEY 575 DEL AÑO 2000 y sin perjuicio de que se tomen las medidas de protección a que haya lugar a favor de los niños, como de la misma manera se les prohíbe que de cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquiera de las formas posibles incluidos teléfonos y redes sociales y por cualquier medio vuelvan a agredirse o hacer que con su comportamiento pueda de alguna manera resultar afectados.

EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Que mediante escrito de queja radicado por la señora MARIA DEL PILAR ANZOLA CASTRO con fecha 3 de noviembre de 2021, quien manifestó lo siguiente: *“informó como nos trata mi esposo, en la casa en los últimos días, ya que se encuentra corto, y el motivo por el cual todo le molesta y nos trata mal, el sábado 16 de octubre me trato como quiso, y no quiso acompañarme y me dijo que me las arreglara como pudiera, porque yo tenía cita médica, y el domingo siguiente me dijo que se iba de la casa, y ahora dice que yo lo estoy echando*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

de la casa y es totalmente falso, tengo una grabación donde me dice que no le faltan ganas de acuchillarme para saber que tengo en el estómago, a, al igual el día de ayer me pidió perdón y el día de hoy comienza con la misma grosería, mi hija me dice mami, no sé cómo aguanta tan malos tratos, él dice que si se va de la casa, no responde por nada, y no le puede quitar nada, solo me resta decir que si él no cambian es una conciliación o terapia de pareja, pido la separación ya que prefiero estar sola con mis hijos y no estar con el miedo que estalle y me trate mal (...).

En auto del 3 de noviembre de 2021, la Comisaría Segunda de Familia, dispuso la intervención del equipo psicosocial con el fin de realizar el estudio del contexto familiar, social, psicológico y comunitario para identificar elementos protectores como riesgo para el núcleo familiar; ordenando igualmente el desalojo del señor LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS de la casa de habitación que comparte con la víctima y sus hijos, señalando fecha para audiencia el 17 de febrero de 2022, la cual fue debidamente notificado a las partes, quienes se notificaron personalmente.

Por solicitud de la señora MARIA DEL PILAR ANZOLA se suspendió la diligencias para el día 12 de mayo de 2022 a la hora de las 9 de la mañana, la cual fue debidamente notificada a las partes.

Llegado el día y la hora en audiencia del 12 de mayo de 2022, compareció la señora MARIA DEL PILAR ANZOLA CASTRO, sin la comparecencia del señor LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS, considerándose que luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y evidenciado que el hecho denunciado y el cardumen probatorio arrimado a la actuación, resultan probados los actos violentos indilgados al señor LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS a la señora MARIA DEL PILAR ANZOLA CASTRO, lo cual amerita imponerle una sanción por desacato por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en diligencia del 3 de noviembre de 2021, impuestas en la resolución No.091 dentro de la medida de protección 063 de 2021.

En dicha audiencia la entidad administrativa resolvió *“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE del señor LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS ... de la Medida de Protección contenida en la resolución 091 medida de protección 063 del 26 de septiembre de 2017, que decidió medida de protección en favor de la señora MARIA DEL PILAR ANZOLA CASTRO y en contra del señor LUIS EDUARDO DIAZ VARGAS en la que ordenaron unas medidas que incumplió el hoy incidentado. ARTICULO SEGUNDO; Sancionar al infractor LUIS EDUARDO DIAZ*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

VARGAS ...con multa de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondientes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de los hechos; suma que deberá cancelar dentro del término legal de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión ...”.

La anterior decisión fue notificada a las partes en estrados en la misma audiencia.

CONSIDERACIONES.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación-de instancia, ante la Comisaria Segunda de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del DecretoReglamentario 652/2001).

Se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y elDecreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débilesde la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en elcual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamenteha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

“Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

Si el incumplimiento a la medida de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.

La imposición de las referidas sanciones debe estar precedida del trámite a que alude el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, en el cual deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, en particular, la notificación del accionado, con la respectiva posibilidad de controvertir la solicitud de medida de protección, la petición y la práctica de pruebas, y la garantía de que la decisión adoptada se funde en las normas aplicables y las pruebas recaudadas.

El concepto de valoración por el área de psicología con la profesional Claudia Sopo con fecha 4 de noviembre de 2021, señaló: *“De acuerdo a lo comentado por la señora MARIA DEL PILAR DIAZ ANZOLA CASTRO y sus hijos ANGELA IBETH y JUIAN ANDRES DIAZ ANZOLA su esposo y progenitor ha continuado ejerciendo violencia física, verbal y psicológica, se dirige a la señora María del Pilar y sus hijos con palabras soeces y ofensivas continuamente, a la señora la ha amenazado de muerte. La noche anterior por discusión que se presentó con la señora María*



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

del Pilar, el señor la insultó y amenazó con un cuchillo, al igual a su hija, por lo que salieron de la vivienda y se quedaron en otro lugar, al sentir de su integridad física, corría riesgo. En la señora MARIA DEL PILAR ANZOLA CASTRO se observan rasgos de ansiedad y depresión, tales como indefensión aprendida y desesperanza lo que ha producido en ella un sentimiento de vulnerabilidad, rabia y necesidad de comprender por qué se presentan las agresiones...

Por su parte el concepto de trabajo social con fecha del 22 de noviembre de 2021, informó: *“...se presume la existencia de violencia psicológica y sexual además de la coerción y amenaza de atender contra la integridad personal por parte del señor Luis hacía la señora María del Pilar, actitudes justificadas en el comportamiento de esta última quien según relato es “cantaletosa y humillante”*

En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria—proferida por la Comisaria Segunda de Familia de esta Municipalidad el 12 de Mayo de la presente anualidad, decisión que se confirmará, como quiera que, fueron acreditados los hechos de incumplimiento a la medida de protección, de un lado, con la prueba aportada dentro de la actuación administrativa y que fue relacionada en la decisión que se revisa, la cual fue debidamente notificada al infractor por parte de la entidad administrativa.

Sin más consideraciones el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes, a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

TERCERO: Por secretaría y previas las constancias del caso, DEVUELVANSE las presentes diligencias al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,



**República de Colombia Rama Judicial del Poder
Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA**

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a blue oval border. The signature is stylized and appears to read 'A. Milena Baquero Gutiérrez'.

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

*ESTADO No. 27 de fecha 20 de
Mayo de 2022*

*Bernardo Ospina Aguirre
Secretario*